

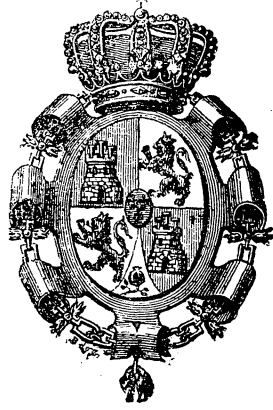
SE SUSCRIBEN

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBEN

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 42: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 25.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAL... Tres meses..... 90 rs.  
ULTRAMAR.... Tres meses..... 440  
EXTRANJERO... Tres meses..... 400

# Gaceta de Madrid.

**PARTE OFICIAL.**

**1.ª SECCION.—MINISTERIOS.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE MARINA.**

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La guerra que desgraciadamente ha estallado en Oriente, podria inferir daño á nuestra navegacion y comercio, de cuya prosperidad tan solícita se muestra V. M.

Por dicha, la Gran Bretaña y la Francia, dignas del avanzado puesto que ocupan entre los pueblos cultos, han tratado á porfia de aminorar los males que esta lucha debe ocasionar al mundo, renunciando por ahora á dar patentes de corso, y haciendo de comun acuerdo otras declaraciones sumamente favorables á las Potencias neutrales.

Conveniente es á los intereses mercantiles de España aprovechar un proceder tan altamente humano, satisfaciendo tambien los sentimientos de V. M. hácia las naciones amigas y aliadas de España.

Por ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Abril de 1854. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = EL MARQUÉS DE MOLINS.

REAL DECRETO.

En consideracion á quanto Me ha expuesto Mi Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se prohíbe en todos los puertos de la Monarquía el equipar, abastecer y admitir corsario alguno con pabellon ruso.

Art. 2.º Se prohíbe igualmente á los propietarios, patronos ó capitanes de los

buques mercantes españoles admitir patentes de corso de Potencia alguna, ni prestar á los que tengan ese carácter auxilio que no sea reclamado por la humanidad en caso de incendio ó naufragio.

Art. 3.º El transporte de todo artículo de comercio queda garantizado por el pabellon español, excepto el de los efectos de guerra y pliegos ó comunicaciones, y el que se haga en puntos bloqueados por las partes beligerantes, en cuyo caso el Gobierno de S. M., mediante el presente decreto, no se constituye responsable de los daños que reciban los infractores.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = EL Ministro de Marina — EL MARQUÉS DE MOLINS.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Dos veces consecutivas se publicó en 1853 la subasta para proveer de carbon mineral á los correos marítimos, vapores y arsenales del Estado, sin que se presentase ningun licitador. Con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se remitieron los expedientes á informe del Consejo Real, cuyas secciones de Hacienda, Estado y Marina fueron de parecer que la ausencia de licitadores podria consistir en que el precio establecido para la subasta no fuese suficiente á proporcionar á aquellos una módica ganancia, y que convendria por lo tanto anunciar un tercer remate, fijando precios proporcionados al valor actual del carbon en nuestros mercados. Así acaba de verificarse, aumentando los tipos en una mitad, y aun mas, segun los puntos de entrega sobre los de las subastas anteriores; y á pesar de tales ventajas tampoco se ha presentado proposicion alguna.

En tal estado, forzoso es proceder por administracion á dicho servicio con toda la urgencia que reclama su importancia, antes de que por falta de combustible hayan de paralizarse las operaciones de los vapores y arsenales del Estado.

El Real decreto de 27 de Febrero de 1852 previene para tales casos que el precio á que haga sus contratos la Administracion no exceda del establecido en

las subastas; pero en el presente no es posible sujetarse á dicho precepto, porque el valor del carbon mineral aumenta cada dia por la subida de los fletes.

Fundado en dichas razones, y en la precision de atender con la mayor actividad á tan importante servicio, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 8 de Abril de 1854. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = EL MARQUÉS DE MOLINS.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de Marina para que por administracion, y de la manera mas económica y conducente, adquiera el carbon mineral que se conceptúe necesario para las atenciones de los correos marítimos, vapores y arsenales del Estado.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = EL Ministro de Marina — EL MARQUÉS DE MOLINS.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

Seccion 2.ª — Negociado único. — Circular.

Para que la entrega de bienes raices que sean descubiertos y reivindicados por los agentes investigadores se haga con la debida uniformidad á los Administradores diocesanos, no siendo posible fijarles su valor por las reglas de capitalizacion establecidas en el art. 2.º del Real decreto de 8 de Diciembre de 1851, puesto que como bienes detentados no puede reconocerseles renta que sirva de tipo al efecto, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.º Que las fincas reivindicadas se tasen por peritos elegidos por los Presidentes de las comisiones investigadoras y recaudadores.

2.º Que esta tasacion se verifique en el término preciso de 20 dias, contados

desde que los bienes hayan sido reivindicados por el agente investigador.

3.º Que los gastos que en estas valuaciones se originen se satisfagan de los fondos que se recauden:

Y 4.º Que los recaudadores eleven á este Ministerio estados mensuales en que se haga constar la entrega de fincas hechas á los Administradores diocesanos, y el valor dado á las mismas en pericial tasacion, estampando los Presidentes de las comisiones el V.º B.º en dichos estados.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1854. = El Subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano. = Sr....

Seccion 3.ª — Negociado 1.º — Circular.

Conviendo al mejor servicio que los empleados del orden judicial tomen posesion de sus respectivos destinos sin las dilaciones que ofrece la expedicion de los Reales títulos; considerando que la presentacion de ellos puede hacerse en mas largo plazo, conforme al Real decreto de 5 de Agosto de 1851, la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que desde luego sean puestos en posesion de sus destinos los funcionarios dependientes de este Ministerio que necesiten de Real cédula con solo la exhibicion de sus Reales nombramientos, sin perjuicio de sacar los respectivos títulos dentro del término prefijado en el art. 73 del Real decreto citado.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V... á los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Abril de 1854. = El Subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano. = Sr. Regente de la Audiencia de....

RECTIFICACION.

Por una omision involuntaria ha dejado de incluirse en el Reglamento para la ejecucion del Real decreto de 4 del actual sobre organizacion de la vigilancia pública y municipal de Madrid, que se publicó en la GACETA de ayer, el artículo último del mismo, que es como sigue:

Art. 78. «Quedan derogadas las ordenanzas, reglamentos, instrucciones y demás órdenes vigentes en cuanto se opongan al presente reglamento.»

**2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.**

**BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.**

SITUACION EN 15 DE ABRIL DE 1854.

ACTIVO.		Reales vn. mrs.	PASIVO.		Reales vn. mrs.
Existencia en caja... { En efectivo.....	54.705.356..34	54.805.356..34	Capital.....	120.000.000	120.000.000
En billetes.....	3.100.000		Billetes en circulacion.....	120.000.000	
En poder de comisionados.....	30.929.259..33	30.929.259..33	Depósitos de todas clases.....	31.916.244..15	31.916.244..15
Obligaciones de bienes nacionales, vencimientos de 1854.....	10.445.048..9	10.445.048..9	Cuentas corrientes.....	59.099.449..29	59.099.449..29
Cartera: efectos corrientes.....	458.880.962..4	458.880.962..4	Dividendos.....	1.445.641..4	1.445.641..4
Efectos de la Deuda del Estado.....	31.280.061..4	31.280.061..4	Ganancias y pérdidas.....	3.762.884..8	3.762.884..8
Propiedades del Banco.....	8.305.278..5	8.305.278..5			
Créditos vencidos y diversos, valuados en.....	41.608.220..4	41.608.220..4			
		336.224.186..22			336.224.186..22





